

enormemente gravada. Ya que no se reduzca contribución tan onerosa, facilítense, al menos, á la agricultura elementos de desarrollo y de prosperidad para poder resistir la carga abrumadora sin que el esfuerzo, como hoy ocurre, suponga la muerte, *(Grandes aplausos.)*

La Hacienda y el ciudadano.

Hace algunos años alarmaba á los pensadores y á los economistas en Italia el dato de que hubiera 11.000 fincas embargadas por falta de pago de la contribución. ¡Cuál no debiera ser nuestra alarma, conociendo que en España pasan de 120.000 las fincas adjudicadas al Estado por igual motivo! Pues donde esto ocurre no se puede hacer vanagloria del superávit, porque se consigue á costa de la vida de la nación. Ocurre con el superávit lo que sucedía al niño que presentaba como ejemplo el economista Andrés Liesse. «He visto un niño—decía Liesse—que entusiasmaba al patrono en la fábrica por el enorme rendimiento de trabajo, y al considerar yo aquella labor, y al mirar aquel ser débil y escualido, de tan escasa musculatura, me indignaba pensando que aquel niño no rendía la labor que podía producir su máquina humana, sino que entregaba anticipadamente al patrono la vida.»

Tal es el caso entre nosotros. Se obtienen los rendimientos, pero á costa de la propia vida nacional; é insistiendo en semejantes errores podrá llegar día en que entonemos un cántico de gloria á la ciencia económica, que pudiera resumirse en esta forma: «Aquí hay un gran economista. ¡Aquí hubo un país!» *(Grandes aplausos.)*

Es, por tanto, indispensable cambiar de rumbo; es indispensable dar elementos á la agricultura, para que pueda soportar tan pesada carga contributiva; es necesario que nos reanemos para edificar, si no queremos que todo se hunda y se desmorone y se acabe. *(Aplausos repetidos.)*

Actos como el de hoy son inolvidables, son útiles, son eficaces. Demuestran que no es cierto que los españoles seamos aquella nación mandada enterrar por Salisbury, ni aquella raza que, como ha dicho otro ilustre hombre público, sólo aspiraba á que se respete su derecho á la pereza. No, no es así. Lo que pide esta raza, lo que pide esta nación, es una actividad enérgica en los Gobiernos, una vigorosa labor del Estado para enseñarnos, darnos medios de vida, colocarnos en condiciones de producción y de competencia con los otros países, organizar nuestras defensas y acondicionarnos para mirar cara á cara al porvenir.

El acto de hoy no será perdido. España recogerá vuestro sacrificio con gratitud, y un hombre ilustre, de influencia decisiva en la vida nacional, el Sr. Silvela, que tiene grandes talentos, prodigiosa palabra y extensísima cultura, sentirá ciertamente reanimarse su fe en las energías nacionales, de que tanto y por todos se duda. *(Aplausos prolongados y repetidos.—Vivas á España.—Vivas á Gasset.—Ovación entusiasta.)*

CANAL DE ISABEL II

(CONTINUACIÓN)

CAPÍTULO II

DE LAS TOMAS Y ACOMETIDAS

Art. 16. En las fincas situadas en calle en que existan tuberías del canal, y cuya fachada confronte con ellas, la Dirección del mismo ejecutará, conservará y reparará las obras necesarias para introducir el agua conducida por aquéllas, mediante el pago del canon anual de acometida que se determina en el art. 39. Cuando la finca no reuna dichas condiciones, los gastos que la ejecución de la toma ocasione serán de cuenta del abonado, quien podrá ejecutar ésta por sí, con exclusión expresa de la pieza de toma; pero siendo de su cuenta la conservación y reparación de la obra, que estará obligado á conservar en buen estado.

Art. 17. Una toma ó acometida servirá solamente para la finca para la que haya sido pedida. Cuando la finca no confronte con tubería del Canal, podrá la Dirección del mismo permitir que se derive de otra toma, previa autorización escrita del dueño de ésta.

Art. 18. En cada finca, una toma ó acometida puede ser utilizada por varios abonados, previa autorización de su dueño.

Art. 19. Los gastos de condena serán de cuenta de la Dirección del Canal.

Art. 20. La ejecución de tomas y demás obras en la zona de servicio de las acequias se hará por los concesionarios. El personal de la Dirección señalará el sitio de la toma y cuidará de que se ejecute en debida forma y con los materiales apropiados. La conservación y reparación de estas obras será de cuenta de sus dueños, que estarán obligados á conservarlas en buen estado.

Art. 21. Las obras á que den lugar los servicios municipales se ejecutarán por los operarios del Canal, por cuenta del Ayuntamiento; éste podrá suministrar los materiales necesarios, que deberán ser aceptados previamente, en su clase y modelo, por la misma Dirección.

CAPÍTULO III

CONCESIONES Á CAÑO LIBRE CON CONTADOR

Art. 22. Se entiende por concesión á caño libre con contador, la que no teniendo limitación alguna en cuanto al consumo de agua, está intervenida por un aparato que señale los volúmenes que han entrado en el recinto abastecido.

Art. 23. La Dirección del Canal suministrará el aparato contador y se encargará de su colocación, conservación, reparación y reposición mediante el pago de un canon fijo anual. No obstante, el abonado podrá adquirir á su costa un contador, siempre que sea de modelo aprobado por la Dirección y satisfaga á las condiciones que se fijan en el art. 24.

En este caso podrá encargarse la Dirección de conservar el aparato mediante el canon anual correspondiente.

Art. 24. Los contadores satisfarán á las condiciones siguientes:

1.ª Ser de calibre adecuado al caudal de agua consumido, con arreglo al adjunto cuadro:

Calibres (milímetros).....	7	10	15	20	30	40	60	80	100
Consumo máximo diario (hectolitros).....	5	8	15	40	120	300	800	2.000	5.000

Para mayores consumos se fijarán prudencialmente los calibres por la Dirección del Canal.

2.ª Se comprobará la resistencia é impermeabilidad de los contadores bajo una carga mínima de 15 atmósferas.

3.ª Se tolerará un 2 por 100 de error en más ó en menos, ó plena admisión en una carga de 30 metros.

4.ª El coeficiente de error para gastos comprendidos entre el 2 y el 40 por 100 del volumen á que se refiere la prueba anterior, no excederá de un 6 por 100 en más ó en menos.

Art. 25. Estas pruebas se entienden practicadas en el lugar que ha de ocupar el contador ó en condiciones análogas de presión.

Art. 26. Las pruebas de los contadores se llevarán á cabo siempre que la Dirección del Canal lo conceptúe necesario, y cuando lo solicite el abonado.

Art. 27. El contador se colocará en el sitio que designen los funcionarios de la Dirección del Canal, procurando que quede lo más cerca posible del muro por donde penetre la cañería en el recinto abastecido.

Art. 28. Inmediatamente después de cada contador se colocará una llave de paso y comprobación, que se considerará como formando parte del aparato. A partir de esta llave, el abonado dispondrá sus cañerías con entera libertad.

Art. 29. En las instalaciones á caño libre con contador que necesiten un aparato en cada vivienda, la Dirección del Canal colocará por sí y á su costa la tubería ascendente, los empalmes de los diversos ramales y las llaves de paso de éstos.

Art. 30. Se hará mensualmente una lectura del contador, que se anotará bajo la firma de un empleado, en una libreta, que será entregada al abonado.

Art. 31. El consumo se satisfará mediante liquidaciones trimestrales; el abonado tendrá en depósito, á disposición de la Dirección de

Canal, una cantidad que cubra el importe de una liquidación trimestral.

Art. 32. Las concesiones a caño libre con contador no tienen limitación de tiempo, pudiendo darse por terminadas en cualquier momento por el abonado.

CAPITULO IV

CONCESIONES POR AFORO

Art. 33. En el sistema de aforo el abonado recibe el agua de una manera constante y uniforme en las veinticuatro horas en un depósito; el aforo se hará por medio de una llave especial situada en el tubo de ingreso y en lugar fácilmente accesible.

Art. 34. Queda terminantemente prohibido establecer injertos o derivaciones en el tubo que conduce el agua al depósito, lo mismo antes que después de la llave de aforo. Las tuberías que derivan del depósito se podrán disponer libremente por el abonado.

Art. 35. La llave de aforo será suministrada por el Canal mediante el pago del canon correspondiente, o adquirida directamente por el abonado, siempre que sea del modelo aprobado por la Dirección.

Art. 36. Las concesiones por aforo se pagarán por semestres naturales adelantados, sin embargo, principiar en cualquier momento a voluntad del abonado, satisfaciendo entonces el importe de lo que falte para terminar el semestre. Podrán también terminar en cualquier momento, siempre que hayan transcurrido seis meses desde la fecha en que dieron principio. En este caso se reintegrará al abonado lo que resultara haber satisfecho de más.

Art. 37. Se admitirá también el pago por meses adelantados, no pudiendo ser entonces menor de 100 hectolitros el consumo diario, y con el recargo que establece el art. 47.

Art. 38. Las concesiones se harán por hectolitros enteros al día.

CAPITULO V

TARIFAS

Art. 39. Los abonados y suscriptores satisfarán por cada toma que para su servicio se ejecute por la Dirección del Canal, en los casos previstos por este reglamento, y en concepto de amortización y pago de los gastos de ejecución, conservación y reparación que la toma ocasiona:

Por cada toma de 0,02 metros, 10 pesetas anuales.

Por idem id. de 0,03 idem, 15 idem id.

Por idem id. de 0,04 idem, 20 idem id.

Los gastos ocasionados por dichas operaciones serán de cuenta de la Dirección del Canal, que se reserva la propiedad de los materiales empleados.

El canon de acometida se satisfará por el peticionario de la misma; pero si lo solicitan los diversos abonados que utilicen una toma, se repartirá entre ellos dicho canon por partes iguales.

Art. 40. Las tomas y demás obras ejecutadas por los particulares, o cuyo importe hubiera sido satisfecho por ellos, quedarán a cargo de éstos, con la obligación de mantenerlas en buen estado. Las operaciones que exijan descubrir la pieza de toma deberán ser ejecutadas precisamente por los operarios de la Dirección del Canal, a costa del abonado. Las demás obras en estas tomas deberán siempre ser intervenidas y aprobadas por la misma Dirección.

Art. 41. Cuando la Dirección del Canal suministre la llave de aforo, el abonado pagará 6 pesetas anuales en concepto de alquiler y gastos de reparación, a menos que prefiera satisfacer su importe a precio de factura de la fábrica, siendo entonces de su cuenta todos los gastos a que dé lugar su conservación y reparación.

Art. 42. Cuando la Dirección del Canal suministre el contador, satisfará el abonado, en concepto de alquiler y gastos de conservación y reparación, pesetas 1,40 al año por cada milímetro de diámetro del calibre del contador. Cuando el abonado prefiera pagar el importe total del aparato, podrá encargarse de su conservación y reparación la Dirección del Canal, mediante el pago de pesetas 0,50 anuales por milímetro del calibre. En caso contrario, esos gastos serán de cuenta del abonado.

Art. 43. Las reparaciones que sean consecuencia de la mala fe o negligencia del abonado, serán de cuenta de éste, cuando se pruebe alguna de estas circunstancias.

Art. 44. Cuando se satisfaga el importe del agua, se abonará a la vez la parte proporcional de los cánones de acometida, contador o aforo que corresponda al mismo espacio de tiempo.

Art. 45. El agua consumida en las concesiones a caño libre sin contador se pagará con arreglo a la siguiente

Tarifa general.

Los primeros 10 hectolitros diarios marcados por el contador pagarán a razón de 0,03 pesetas hectolitro.

Los 10 hectolitros siguientes, a razón de 0,02 pesetas hectolitro.

Los que excedan de 20 hectolitros al día, a razón de 0,01 pesetas hectolitro.

Para cada instalación de contador que sirva varias viviendas o locales alquilados separadamente, los grupos de 10 hectolitros a que se refiere la tarifa general se entenderán multiplicados por el número de viviendas o locales.

Para deducir el consumo diario, a los efectos de la aplicación de esta tarifa, se dividirá el consumo total de cada trimestre por el número de días que medien entre las lecturas extremas del contador.

Art. 46. El agua consumida en las concesiones por aforo pagará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 47. Las concesiones por aforo mensuales tendrán un aumento del 20 por 100, y no podrán ser inferiores a 100 hectolitros diarios.

Art. 48. Las viviendas cuyos alquileres no excedan de 300 pesetas al año gozarán de una rebaja del 25 por 100 en el precio del agua consumida. De la misma rebaja disfrutará las casas de vecindad o grupos de viviendas servidas por un solo contador cuando el precio medio del alquiler anual no exceda de 300 pesetas por vivienda.

Estas rebajas se hacen extensivas a los cánones de acometida, aforo y contador en los mismos casos.

Art. 49. Los establecimientos provinciales de Beneficencia pagarán por el agua consumida el 40 por 100 de la tarifa general.

Art. 50. Los establecimientos del Estado pagarán el 20 por 100 de la misma tarifa.

Art. 51. El Ayuntamiento disfrutará gratuitamente el agua necesaria para los servicios municipales, con arreglo a las disposiciones vigentes; cuando éstas no sean aplicables, satisfará por la tarifa señalada en el artículo anterior para los establecimientos del Estado.

Art. 52. En compensación de la reserva establecida en el art. 9.º, el agua procedente de las acequias pagará solamente el 70 por 100 de lo que correspondería en cada caso al agua del interior.

Art. 53. Bajo ningún pretexto se harán concesiones gratuitas.

CAPITULO VI

DE LOS SUSCRITORES DE AGUA

Art. 54. El suscriptor por un volumen determinado de agua no tiene más derecho respecto de la Dirección del Canal, que el del consumo del mismo volumen, sea en finca o servicio de su propiedad, sea en finca o servicio de propiedad ajena.

Art. 55. Los suscriptores quedan sujetos a las prescripciones de este reglamento, salvo en lo que se refiere al pago del agua, que se limitará al del volumen que exceda del de su suscripción.

Art. 56. Las certificaciones que acrediten el volumen suscripto serán nominativas, y se expedirán por la Dirección del Canal a nombre de quien justifique mejor derecho.

Art. 57. Se anotará al dorso de la certificación la aplicación del volumen correspondiente, a instancia, precisamente, de su propietario. Estas aplicaciones caducarán cuando varíe el dueño de la suscripción o el abonado a cuya instalación se aplique.

Art. 58. No se permitirá compensación alguna por volumen no consumido o aplicado.

CAPITULO VII

INFRACCIONES

Art. 59. Serán multados con 50 pesetas:

1.º Los que hicieren cualquier alteración en los precintos, cerraduras o aparatos colocados por la Dirección del Canal.

2.º Los que pusieren obstáculo a las visitas practicadas por los agentes de la misma Dirección.

3.º Los que no permitieren practicar las lecturas de los contadores y las comprobaciones de éstos o de las llaves de aforo.

4.º Los que establecieren injertos prohibidos por este reglamento o que traigan consigo el uso fraudulento del agua.

(Continuad.)